



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

}

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00214-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	Marcos Passo Miranda

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra MARCOS PASSO MIRANDA.

06 MAR. 2019

RAD. 13001-33-33-012-2018-00214-00.

MARCOS PASSO MIRANDA, mayor de edad, de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a usted, muy comedidamente manifiesto, que mediante el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDUARDO CANTILLO ROMERO**, también mayor, de este domicilio y residencia, abogado en ejercicio, portador de la C. de C. No. 73.075.336 de Cartagena y de la T. P. No. 28.365 del C. S. J., para que en mi nombre y representación actúe y lleve la representación de mis intereses jurídicos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, abogado **EDUARDO CANTILLO ROMERO**, queda plenamente facultado para manifestar que no doy mi consentimiento para la suspensión de la resolución mediante la cual me fue otorgada pensión de vejez, descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante; contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, transigir, transar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos, y en general, hacer todo cuanto fuere legal y necesario en el cumplimiento de este mandato.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso.

Señor Juez,

Marcos Passo
MARCOS PASSO MIRANDA
C. C. No. 9.048.504 de Cartagena

Acepto,

[Signature]
EDUARDO CANTILLO ROMERO
C. C. No. 73.075.336 de Cartagena
T. P. No. 28.365 del C. S. J.

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra MARCOS PASSO MIRANDA.

RAD. 13001-33-33-012-2018-00214-00.

MARCOS PASSO MIRANDA, mayor de edad, de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a usted, muy comedidamente manifiesto, que mediante el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDUARDO CANTILLO ROMERO**, también mayor, de este domicilio y residencia, abogado en ejercicio, portador de la C. de C. No. 73.075.336 de Cartagena y de la T. P. No. 28.365 del C. S. J., para que en mi nombre y representación actúe y lleve la representación de mis intereses jurídicos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, abogado **EDUARDO CANTILLO ROMERO**, queda plenamente facultado para manifestar que no doy mi consentimiento para la suspensión de la resolución mediante la cual me fue otorgada pensión de vejez, descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante; contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, transigir, transar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos, y en general, hacer todo cuanto fuere legal y necesario en el cumplimiento de este mandato.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso.

Señor Juez,

Marcos Passo
MARCOS PASSO MIRANDA
C. C. No. 9.048.504 de Cartagena

Acepto,

Eduardo Cantillo Romero
EDUARDO CANTILLO ROMERO
C. C. No. 73.075.336 de Cartagena
T. P. No. 28.365 del C. S. J.

Señor

JUEZ DOCE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: PASSO MIRANDA MARCOS

Rad. 13-001-33-33-012-2018-00214-00

EDUARDO CANTILLO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.336 de Cartagena, portador de la T.P No. 28.365 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación del señor **MARCOS PASSO MIRANDA**, conforme al poder presentado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primera instancia manifiesto, que mi apadrinado no da su consentimiento para que sea suspendida la resolución mediante la cual se le confirió pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos legales.

La negativa de mi mandante se soporta en que el accionado cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez otorgada por el ISS y con los previstos en la convención colectiva de trabajo de que fue beneficiario, además, porque tal como exige la jurisprudencia no se evidencia una grosera ilegalidad observable desde el acto acusado. De igual manera el acto administrativo mantiene la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada, pues esto último sólo podrá acaecer cuando la providencia judicial que se busca con la acción en que nos ocupamos decreta su nulidad. De otra arista, del acervo probatorio no es posible inferir que la administración se haya equivocado al proferir la Resolución cuya nulidad se pretende y por el contrario, lo que se infiere a primera vista es que el extrabajador goza de sus pensiones en razón de habersele reconocido en circunstancias legales.

De igual manera, la accionante no ha demostrado satisfactoriamente, ni siquiera de manera sumaria, la grave lesividad que causaría un perjuicio irremediable a la administración.

El art. 97 de la Ley 1437 de 2011 prevé que si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo habría de demandar sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional, empero, el libelo demandatorio no acusa al demandado de haber incurrido en acción ilegal o fraudulenta, tanto que no ha procedido a la noticia criminis ante la autoridad competente, así lo ha señalado en Consejo de Estado en sentencia 2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015, Subsección B referencia 376 – 2007, exp. 760012331000200403824 02. Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sin embargo, inició la demanda sin cumplir el procedimiento previo de conciliación.

Por último, El CPACA en su artículo 231 prevé que las medidas cautelares deben solicitarse en cuaderno separado y observamos que dicha formalidad no se cumple.

Con base en lo brevemente expuesto me opongo a que se ordene la suspensión provisional de la resolución acusada, pues resulta más gravoso para el interés público acceder a ella sin la plena certeza de error de parte de la administración al proferirla. Sumado a lo dicho, estaríamos en presencia de la violación de derechos fundamentales de persona especialmente protegida en razón de la edad, por la Constitución Política y por Instrumentos Internacionales como la Convención Americana de derechos Humanos y Convenios de la OIT.

II. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es Cierto.
3. Es cierto.
4. Es Cierto.
5. Es Cierto.
6. Es Cierto.
7. Es Cierto, pero aclaro,
8. Es Cierto.
9. Es cierto.

10. Es Cierto.

11. Es Cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos jurídicos y a las excepciones que adelante propondré.

VI. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Pretende la accionante, que se declare la Nulidad de la Resolución No. 003230 del 25 de octubre de 2001, proferida por el Instituto de Seguros Sociales –ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**, mediante la cual resuelve reconocer una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor **MARCO PASSO MIRANDA**, en cuantía de \$ 1.136.667.00, con efectividad a partir del 29 de Julio de 2001, tomando en cuenta 1.494 semanas de cotización, fue ingresada en nómina a partir de diciembre de 2001; y girado un retroactivo pensional por valor de \$3.488.845 a **ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**, y en consecuencia, solicita el restablecimiento del derecho y de la diferencia que resulte entre lo pagado, teniendo en cuenta la pensión de vejez de carácter compartida y lo que realmente corresponde, esto es, pensión de vejez ordinaria, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución atacada, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Así mismo, solicita en el libelo de la demanda, se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.

Considera la entidad demandante, que el acto administrativo atacado no se encuentra conforme a derecho, en razón a que consideró la pensión de carácter compartida, siendo vejez ordinaria, circunstancias que considera deriva en una mesada inferior a la que actualmente percibe el accionado.

Primero que todo, es menester señalar que el señor **MARCO POSSO MIRANDA**, laboró al servicio de la **ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P.**, por más de 20 años., razón por la cual le reconoció a mi mandante la pensión convencional de jubilación desde el 1 de enero 1992.

Con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación de mi apadrinado, la empleadora **ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P.**, fue sustituida por la **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.**, y esta a su vez por la

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., empresas que continuaron cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a nombre del trabajador hasta que este cumpliera los requisitos exigidos por la ley para la obtención de la de vejez.

Mediante Escritura Pública No. 3049 del 31 de diciembre de 2007, otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla, inscrita en el registro mercantil de dicha Cámara de Comercio el 30 de enero de 2008, bajo el número 77786 del libro respectivo, la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** absorbió a la **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**, disolviéndose esta sin liquidarse, en los términos del art. 172 del Código de Comercio, y quedando así obligada a responder por las obligaciones laborales respecto de mi mandante.

Desde cuando se inició su vínculo laboral, mi mandante ha sido socia del sindicato de trabajadores de las empleadoras a que ha servido, relacionadas en el hecho primero, cumpliendo con sus obligaciones estatutarias, especialmente con las cotizaciones y por ende es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre dicho sindicato y las empleadoras.

La convención colectiva de trabajo que ata a la empleadora con su sindicato de trabajadores, vigente para el periodo 1976 -1978, prevé en su artículo 5º que la pensión de jubilación debe ser reconocida a sus trabajadores cuando cumplan 50 años de edad y 20 años de servicios, sin perjuicio de la reconocida por el ISS.

Con posterioridad al reconocimiento de su pensión de jubilación, por parte de la empleadora, el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, mediante resolución No. 003230 del 25 de octubre de 2001, reconoció a favor del señor **MARCOS PASSO MIRANDA**, una pensión vitalicia de Vejez.

Que siendo el objeto de estudio, si el acto administrativo adolece de legalidad, porque supuestamente no se encuentra conforme a derecho, en razón a que consideró la pensión de carácter compartida, siendo vejez ordinaria, circunstancias que considera deriva en una mesada inferior a la que actualmente percibe el accionado, es necesario dilucidar en primer término, el concepto, alcance y aplicación de la figura jurídica "compartibilidad pensional" y así mismo, en un segundo término, diferenciarla de la figura de la "compatibilidad pensional" a la luz de la ley y jurisprudencia colombiana, toda vez que a las claras se observa que existe confusión por parte de la entidad actora en la interpretación de estos términos.

1. **El fenómeno de la compartibilidad pensional en las pensiones otorgadas por los empleadores con posterioridad al 17 de octubre de 1985** (Compartibilidad pensional; Compartibilidad pensional, 2016).

Con la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del Instituto de Seguros Sociales, se estableció la figura de la compartibilidad para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria a partir de la fecha de expedición del mencionado Decreto. La precitada norma, fue derogada por el Decreto 758 de 1990, vigente en la actualidad, que mantiene la figura de la compartibilidad en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior. El artículo 18 del Decreto 758 de 1990, dispone lo siguiente:

“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985), le es reconocida una legal por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones). La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por el I.S.S. o Colpensiones, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez con arreglo a la Ley. Se habla entonces de

compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador.

Lo anterior es lo que se conoce como el fenómeno jurídico de la *compartibilidad* pensional que se opone a la figura de la *compatibilidad* pensional donde un trabajador está legitimado a recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente. En el caso de las extralegales, el empleador no se subrogaría en el pago de las mesadas a su cargo con el reconocimiento de la legal, lo que puede suceder por dos razones, ambas enunciadas en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990:

La primera hipótesis se da cuando la pensión extralegal que concurre con la legal fue reconocida con anterioridad al 17 de octubre de 1985. Lo anterior, por cuanto la figura de la compartibilidad fue establecida por el Decreto 2879 de 1985 que entró en vigencia el 17 de octubre del mismo año. Si bien esta normativa fue derogada por el Decreto 758 de 1990, esta nueva disposición precisó que el fenómeno de la compartibilidad podría afectar únicamente a las pensiones extralegales reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985.

La segunda situación en la que no se daría la compartibilidad, sería aquella en la que en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes en que se establecieron los requisitos para acceder a la extralegal, se hubiere dispuesto expresamente que la pensión no sería compartida con aquella eventualmente reconocida por la administradora de pensiones.

En aras de dar claridad sobre la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad que operan entre las extralegales y aquellas reconocidas por el I.S.S. y Colpensiones resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001 (Compartibilidad pensional, 2016):

“En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora”.

En 2015 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la figura de la compartibilidad pensional reiterando que:

“En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial” (Compartibilidad pensional, 2016).

De esta manera, pueden desprenderse del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 dos obligaciones a cargo del empleador que haya reconocido previamente una pensión de jubilación a sus trabajadores: La primera, consiste en continuar haciendo las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a nombre del trabajador mientras este cumple con los requisitos exigidos por la ley para la obtención de la de vejez. La segunda está supeditada al hecho de que el monto de las mesadas por vejez sea inferior a las que venía reconociendo el empleador por concepto de la de jubilación. En el segundo caso, el empleador deberá continuar pagando al trabajador la diferencia entre la extralegal y la legal, de manera que el reconocimiento de esta última no le signifique al jubilado una disminución injustificada de las mesadas que le venía reconociendo el empleador. Sobre este particular, esta Corporación en Sentencia T-438 de 2010, anotó:

“Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario”.

Ante este panorama normativo y jurisprudencial resulta claro que cuando opera la compartibilidad y la pensión extralegal es mayor a la legal, le corresponde al empleador seguir pagando al jubilado la diferencia entre la mesada pagada por este y aquella reconocida por la administradora de pensiones. Sobre el particular, la Corte manifestó, en sentencia T-019 de 2012, lo siguiente:

“Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a

resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones”.

Esta obligación que tiene el ex empleador de seguir pagando el mayor valor, lleva consigo la garantía de que a este no le serán cobradas aquellas sumas que con arreglo a la ley deban ser asumidas por la administradora de pensiones, precisamente porque la figura de la compartibilidad libera al empleador de su carga prestacional en la proporción que es asumida por la entidad pública.

En el caso de las pensiones compartidas, como fue el empleador quien pagó al trabajador las mesadas que debieron haber sido asumidas por la administradora de pensiones, que son precisamente los dineros reconocidos a título de retroactivos, es al primero y no al segundo a quien le deben ser reembolsados estos montos. Así, la Circular 1 de 2012 expedida por Colpensiones, dispone, en su sección 1.4.3., que:

“El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS” (Negritas fuera del texto).

Al resolver un caso en el que un trabajador reclamaba estos retroactivos se pronunció la Corte Suprema de Justicia indicando que:

“En realidad, lo que aquí se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo íntegramente, por haber operado la subrogación por parte del seguro social” (Compartibilidad pensional, 2016)

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que para el pago de estos retroactivos, el empleador debe presentar a la administradora de pensiones una autorización del trabajador para que tales dineros sean girados a la entidad jubilante, es decir, a la compañía que continuó realizando los pagos de las mesadas hasta el reconocimiento de la de vejez. Sin dicha autorización, el pago de los retroactivos no se hace a favor del pensionado sino que queda en suspenso hasta que la justicia ordinaria decida a quien pertenecen tales retroactivos, así lo establece la Circular 502 de 2002 expedida por el Instituto de Seguros Sociales (Compartibilidad pensional, 2016).

No sobra decir, que la subrogación pensional que afecta al empleador, no lo autoriza en ninguna forma a sustraerse de su obligación de pago del remanente bajo el argumento de que al trabajador o extrabajador ya le fue reconocida la legal por parte de la administradora de pensiones. Del mismo modo, al estar condicionada la subrogación del empleador por el monto reconocido en la de vejez, tampoco resultaría justo ni jurídicamente aceptable que el empleador recibiera y retuviera los montos que llegaren a exceder el monto de la de jubilación reconocidos por el ISS o Colpensiones puesto que estos corresponden legítimamente al asalariado que fue quien trabajó y cotizó a lo largo de los años para asegurarse una prestación vitalicia cuando por el pasar de los años o por otras circunstancias no estuviera en la capacidad de proveerse los medios de subsistencia para una vida digna tras la merma de su capacidad laboral.

En este sentido, esta Corporación manifestó, al ocuparse de un caso similar al que hoy ocupa a la Sala, que:

"(...) tampoco es legítimo que el empleador suspenda de manera unilateral y en su totalidad el pago de la pensión a su cargo, bajo el argumento de que el I.S.S. ya reconoció a la misma persona una pensión de vejez, y justifique entonces su comportamiento, con el argumento de que no puede existir "doble beneficio por un mismo derecho", desconociendo que se trata en realidad de una pensión compartida. De ocurrir tal situación se podrían afectar derechos de rango constitucional, como sería el de imponer una drástica disminución en la pensión, desconocer el derecho reconocido y llegar a la consecuente afectación del mínimo vital de esa persona. Por ello, como ya se indicó, sólo podrá el empleador liberarse de la obligación a su cargo, en lo concerniente al monto que el I.S.S. haya reconocido y nada más, subsistiendo una obligación dineraria únicamente respecto del excedente." (Retroactivos derivados de la compartibilidad pensional, 2016)

Por todo lo anterior, hay que concluir que la compartibilidad pensional es una figura bastante antigua creada con el fin de que la pensión que antes pagaba la empresa, fuera asumida por el seguro social y si existiera una diferencia entre el valor pagado por la

empresa y el pagado por el seguro, la empresa debía cubrir ese mayor valor, de modo que, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral (Compartibilidad pensional, 2012), haciendo un esbozo de esta figura señala: (...) "De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar, agregándosele en el párrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente esa no compartibilidad.

En consecuencia, si el trabajador es pensionado por la empresa en vista a que cumplió los requisitos que lo hacían merecedor de la pensión, con posterioridad a la vigencia del Dcto. 2879 de 1985, esto es 17 de octubre de 1995, se debe compartir la pensión de vejez cuando alcance la edad legal para ello, lo que se traduce en que la empresa paga la totalidad de la pensión hasta que el seguro social reconozca la pensión legal. Ello significa que, de ser el caso, la empresa debe seguir cotizando al seguro aún después de haber pensionado al trabajador hasta cuando se cumplan los requisitos para que el seguro reconozca la pensión, tal como ocurrió en este caso concreto, puesto que el accionado adquirió el derecho a su pensión convencional a partir del 01 de diciembre de 1991 y consecuentemente la empleadora continuó aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, hasta que se obtuvo su reconocimiento por la accionante, mediante la resolución atacada desde el 02 de diciembre de 2002.

2. En segundo término, con respecto de la diferencia entre la figura de la “Compartibilidad y Compatibilidad pensional”, podemos decir que,

En aras de dar claridad sobre la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad que operan entre las extralegales y aquellas reconocidas por el I.S.S. y Colpensiones resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001: “En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora” (Diferencia entre Compartibilidad y Compatibilidad, 2011).

En relación con la compatibilidad, es un tema bien decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el caso de extrabajadores de las ELECTRIFICADORAS, quienes gozan por mandato convencional de una pensión de jubilación, sin perjuicio de la reconocida por el ISS, cuando se den las condiciones de 50 años de edad y 20 años de servicios, tal como acaeció en el caso que nos ocupa, y siendo que la convención colectiva de trabajo es ley entre las partes suscribientes, ordinariamente suelen conceder beneficios a los trabajadores superiores a los que otorgan las leyes ordinarias. La ley exige formalidades ad substantiam actus, como el depósito ante el Ministerio de Protección Social, para la eficacia de las convenciones colectivas y deben ser antecedidas por la negociación colectiva; eso la convierte en una normatividad extralegal preferente no destructible frente a actos carentes del rito predicho.

Dicho lo anterior es forzoso concluir que los derechos reconocidos por convención colectiva no son susceptibles de ser afectados por acuerdos carentes del formalismo y de la jerarquía de aquella, máxime cuando se han consolidado en el patrimonio del trabajador, aunque se suscribieren entre las mismas partes. En términos similares se ha pronunciado la jurisprudencia colombiana.

Toda modificación que se pretenda de los derechos incorporados al mundo laboral mediante convención colectiva de trabajo, a través de actos diferentes a la convención y que sea de inferior categoría viola el derecho de negociación colectiva a los trabajadores.

Por mandato de las mismas convenciones suscritas las anteriores conservan su vigencia.

La Organización Internacional del Trabajo adoptó convenios sobre sindicalización y negociación colectiva que ha sido desoído por Colombia, que propenden por estimular el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las organizaciones de trabajadores y sus empleadores acerca de las condiciones de empleo.

Mediante la Ley 27 de 1976, que aprobó el Convenio 98 de 1949 sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva forma parte del orden jurídico interno, que conjuntamente con otros preconizan la primacía de la negociación colectiva, su relevancia y el interés de que salvo excepciones taxativamente establecidas permanezcan incólumes.

El artículo 43 del C. S. Del T. Reza, sobre **cláusulas ineficaces**: "En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren las situaciones del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos del trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto;..."

A su vez, el artículo 109 del C. S. T., iluminado por el mismo espíritu dice: " No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes contratos individuales, pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador".

Por todo lo anterior, es dable afirmar, que el derecho a la pensión de jubilación legal o convencional en razón de su naturaleza no es susceptible de renunciarse ni de disponerse bajo ninguna circunstancia.

De otra arista, aplicando las normas del sistema interamericano por vía del bloque de constitucionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y la Corte Constitucional han puesto su acento en que no es procedente aplicar ninguna ley, norma, acuerdo, convención que viole el principio de progresividad y no regresividad en las relaciones de trabajo y en este caso, el acta de conciliación desmejora el derecho pensional del demandante y no consulta la vocación de los principios aludidos que informan al referido sistema, siendo por ende llamada a naufragar su aplicación en lo que

hace relación con que el actor no pueda acceder a dos pensiones simultáneas, máxime cuando el derecho a la doble pensión, por compatibles, le ha sido reconocido a múltiples trabajadores de la encartada, como hoy es vox populi.

Los artículos de la convención colectiva de trabajo cuya declaratoria de vigencia se persigue son los siguientes:

ARTICULO 5º. JUBILACION (C.C.T. 1976 – 1978). “La empresa jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la empresa y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último años de servicio en la Empresa”.

ARTICULO 20º. JUBILACION (C.C.T. 1982 – 1984). “Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5º. De la convención colectiva 1976 – 1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S.

El acta de ACUERDO OBRERO PATRONAL de 30 de diciembre de 1998 establece igualdad, en cuanto al régimen de beneficios, de las pensiones anticipadas y las pensiones convencionales, de lo que se infiere que también serán aquellas compatibles con la de vejez que confiere el ISS, hoy COLPENSIONES, según el mandato convencional.

En punto a la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que “...en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 julio 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorable que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia 31 de julio 2010”. Eso en relación con los pactos, convenciones o laudos que se suscriben entre la entrada en vigencia del Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010; quiere decir que la convención colectiva de que ha sido beneficiaria la actora, por haberse suscrito antes de dicho lapso conserva su rigor y vigencia, pero que además, el actor cumplió los requisitos para la pensión de jubilación y la de vejez por el ISS, la primera con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 y la segunda antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual nos ilustra que desde ningún punto de vista es factible la aplicación del concepto Bz 2016 3336722, del 06 de abril de 2006, emitido por Colpensiones en esta materia, porque la interpretación de la norma no puede ser ultractiva, en el entendido que violaría el principio de progresividad porque desmejoraría las condiciones de vida del accionado. Pero además, entraría en clara transgresión del principio de favorabilidad en su regla del indubio pro-operario, por cuanto ante la existencia de una norma que infiere varias interpretaciones se debe aplicar en el caso la que más favorezca al trabajador, así lo ha dicho la Corte en diversas sentencias.

En sentencia SL 13649/2017 radicación N56855 de Jaime Coronado Otero contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A-ESP, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo expresó categóricamente: "...es válido recordar que aun cuando el beneficiario de un instrumento colectivo no sea titular de un derecho adquirido, es posible que la reglas convencionales de carácter pensional subsistan con posterioridad al 2005 incluso luego del 31 julio del 2010, tal y como lo adocrinó la Sala recientemente, al realizar un análisis profundo sobre el alcance de la expresión "término inicialmente estipulado" contenida en acto legislativo 001 del 2005, en CSL 49768, 2 ago. 2017. En efecto, la normatividad convencional invocada como fundamento de esta acción en tanto incorpora el derecho a la pensión jubilatoria se encontraba vigente y se aplicaba a sus beneficiarios al momento de iniciarse la vigencia del Acto Legislativo 2005, en consecuencia perviven más allá de la vigencia del Acto Legislativo.

De otra arista, aplicando las normas del sistema interamericano por vía del bloque de constitucionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y la Corte Constitucional han puesto su acento en que no es procedente aplicar ninguna ley, norma, acuerdo, convención que viole el principio de progresividad y no regresividad en las relaciones de trabajo y en este caso, el acto Legislativo 01 de 2005 desmejora el derecho pensional y no consulta la vocación de los principios aludidos que informan al referido sistema, siendo por ende llamada a naufragar su aplicación aplicando el principio de progresividad, no regresividad de las normas y excepción de convencionalidad independientemente de su jerarquía.

El principio de PACTA SUNT CERVANDA consagrado en el artículo 26 de la convención de Viena sobre tratados internacionales predica que " todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", en consecuencia, a los Estados les corresponde obedecer lealmente los compromisos internacionales que han ratificado en el ejercicio de su soberanía. Siguiendo el dicho principio el brasilero ANTONIO CASCADO señala que los estados una vez hayan contraído obligaciones internacionales no pueden invocar soberanía en el contexto de las relaciones internacionales. Este principio que tiene aceptación universal ha sido también prohijado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la configuración del control de convencionalidad, que consiste en la adecuación del ordenamiento jurídico interno respecto de los postulados de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En los eventos en que deban resolverse conflictos concretos las autoridades judiciales administrativas o particulares al interior de los estados deberán hacerlo ajustadas al ordenamiento internacional. El control de convencionalidad cuando se ejerce para resolver conflictos concretos, se denomina excepción de convencionalidad, que tiene efectos interpartes.

La convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional del 17 de noviembre de 1988 "protocolo de San Salvador" consagran el principio de progresividad y de no regresividad sobre derechos humanos, que en materia laboral vendría a significar que los derechos de que gozan los trabajadores nunca pueden ser tratados

regresivamente. En esta perspectiva refiriéndonos a nuestro caso, el derecho pensional que tiene origen en la convención colectiva de trabajo , y de la cual podría beneficiarse la actora al momento de cumplir 20 o más años de servicio y 50 de edad, no puede transformarse en derecho más precario ni siquiera por efecto de un Acto Legislativo en tanto sufra o pudiera sufrir un tratamiento lesivo por su regresividad, en esa vía, nuestra Corte Constitucional debe avenirse al espíritu del Sistema Interamericano para no darle aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005 en asuntos hasta ahora muy puntuales por razones que estimo coincidentes con el derecho a que personalmente aspira mi poderdante.

En consecuencia considero que el reconocimiento de la pensión convencional deprecada es viable y espero que así también lo entienda esta entidad accediendo a las peticiones del libelo.

En resumen, teniendo en cuenta lo esbozado arriba, esta demanda no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

1. La pensión del ISS, hoy Colpensiones, como condición indispensable para su compartibilidad, según Decreto 2879 de 1985, debe causarse con posterioridad a la vigencia de dicho decreto, es decir, después del 17 de octubre de 1985 en adelante, situación que se presenta en el presente caso, toda vez que el accionado adquirió la pensión convencional a partir del 01 de diciembre de 1991 y consecuentemente la empleadora continuó aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, hasta que se obtuvo su reconocimiento por la accionante, mediante la resolución atacada.
2. La excepción a que no se aplique la compartibilidad pensional, según la misma norma, sería porque las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del Instituto de Seguros Sociales, por consiguiente, es evidente que a mi mandante no solo se le debía compartir por habersele causado el derecho con posterioridad al año 1985, sino que además, la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las empleadoras y su sindicato de trabajadores, de la que es beneficiario el actor, no estipulan lo contrario, situación que a las claras muestra que no le asiste razón a la accionante para solicitar la

declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo demandado por lesividad, por cuanto dicho acto no se expidió de manera irregular, sino con fundamento legal en el momento de la causación del derecho.

- 3. De aplicarse el concepto que consideramos errado por parte de la entidad Colpensiones, estaríamos incurso en violación al principio de progresividad de la norma, en tanto que no es aceptable desde ningún punto de vista, que una interpretación de la entidad en el año 2016, para la negar la compatibilidad de las pensiones, se aplique a un caso en donde el extrabajador adquirió el derecho pensional convencional en el año 1991, por modo que habría una transgresión a sus derechos constitucionales fundamentales.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo;

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan en el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que _cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador._ Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

_Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. () en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. () resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el

sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, _no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico._

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho solicitado por la demandante, respecto de la cual resulte probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Es incorrecto que si el derecho a la pensión no prescribe, nada relacionado con ella prescribe, lo que naturalmente es incorrecto.

Para ilustrar esta situación, traemos apartes de una sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia, que recoge toda una línea jurisprudencial sobre este tema:

_Sin que implique cambio de jurisprudencia - sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí _debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la

imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación o cualquier otra prestación derivada del derecho principal del actor, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo.

_Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión --no de su reconocimiento, que es cosa distinta--, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, el reconocimiento de su pensión de jubilación o desde luego la fecha en que le fue reconocida su pensión de vejez por el ISS, presupuestos que hay que tener en cuenta porque son los que permiten, generalmente, fijar la época en la que se debió presentar la acción.

_La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree la entidad accionante. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Expediente 35812.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

Señores
JUZGADO 012 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.



Referencia: RENUNCIA A PODER
Radicado: 13001333301220180021400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARCOS PASSO MIRANDA CC 9048504


RECIBIDO 06 SEP. 2019

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.154.240 de Cartagena y T.P. 89.918 del C.S. de la J., y MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1051817824 y T.P. 222093 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial principal y sustituto respectivamente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respetuosamente manifestamos que RENUNCIAMOS al poder otorgado por la entidad en el proceso de la referencia, lo anterior, ateniendo a instrucciones impartidas por la entidad en mención.

Así mismo, manifestamos que declaramos a paz y salvo a nuestro poderdante.

Por último, manifestamos que se dio pleno cumplimiento al artículo 76 del C.G.P., en el entendido en que se informó de forma previa al poderdante respecto de la renuncia de los poderes, situación conocida y aceptada por el Supervisor del contrato de prestación de servicios celebrado entre COLPENSIONES y ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, con ocasión al cual fue expedido poder para el proceso judicial de la referencia.

Cordialmente,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. 73.154.240 de Cartagena
T.P. 89.918 del C. S. de la J.


MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR
C.C. 1051817824
T.P. 222093



Jose David Morales Villa <abojudmoralesv@colpensiones.gov.co>

Comunicación renuncia a poderes - demandas de lesividad iniciadas por Colpensiones

1 mensaje

Jose David Morales Villa <abojudmoralesv@colpensiones.gov.co>

5 de septiembre de 2019, 18:55

Para: Lissette Patricia Rodelo Camacho <lprodeloc@colpensiones.gov.co>

Cordial saludo respetada Doctora,

Atendiendo a su calidad de Supervisora del contrato celebrado entre Organización Jurídica y Empresarial MV SAS y COLPENSIONES, y en cumplimiento a su comunicación del pasado 1 de septiembre de 2019, en la que informa la no continuidad de la defensa judicial de los procesos - acciones de lesividad, de forma respetuosa informo que presento renuncia a los poderes conferidos en las acciones de lesividad que relaciono en archivo adjunto.

La presente comunicación se fundamenta en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Con todo respeto,

JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. 73.154.240 de Cartagena
T.P. 89.918 del C.S. de la J.

 **RENUNCIA PODERES LESIVIDADES (1).xlsx**
24K